



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-34/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:**  
KAREM ANGÉLICA TORRES  
BETANCOURT

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda la demanda presentada por la parte actora porque quedó sin materia.

## **G L O S A R I O**

<b>Cecilia Vadillo</b>	Cecilia Vadillo Obregón, diputada del Congreso de la Ciudad de México
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora</b>	<b>ELIMINADO</b>
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de dos de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-352/2025
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Víctor Hugo Romo</b>	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, diputado del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> la parte actora presentó una queja ante el Instituto Local con la intención de denunciar a Víctor Hugo Romo, a Cecilia Vadillo, en su calidad de diputado y diputada del Congreso de la Ciudad de México y al partido político MORENA, con motivo de las expresiones realizadas en la conferencia de prensa de nueve de noviembre denominada “La Chilanguera” difundida en el canal de YouTube “La 4TV de Morena”, así como diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Desde la perspectiva de la parte actora, las manifestaciones actualizarían violencia política por razón de género, porque reproducen estereotipos de género al subordinar su desempeño como legisladora al rol de esposa de un alcalde.

Por lo anterior, solicitó medidas cautelares para retirar las publicaciones y medidas de protección.

**2. Medidas cautelares y de protección.** El veinte de noviembre, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo por el que determinó iniciar el procedimiento sancionador, radicar la denuncia bajo el expediente IECM-SCG/PE/043/2025 y otorgar las medidas cautelares solicitadas, al considerar que los hechos denunciados sí podrían constituir violencia política por razón de género en contra de la denunciante, por lo que se ordenó el retiro de las publicaciones.

**3. Impugnación de las medidas cautelares.** El veinticinco de noviembre, Víctor Hugo Romo promovió juicio electoral controvirtiendo la procedencia de las medidas cautelares.

**4. Revocación de las medidas cautelares (resolución impugnada).** El dos de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Local resolvió el juicio en sentido de revocar las medidas cautelares.

**5. Juicio Federal.** El nueve de marzo de este año, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

**6. Trámite ante la Sala Regional.** Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JDC-34/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, en su oportunidad el magistrado ponente radicó el expediente.

**7. Resolución del procedimiento sancionador.** El veintisiete de marzo de este año, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la parte actora.<sup>2</sup>

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en contra de una resolución que estima afecta sus derechos político-electorales, la cual fue dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, autoridad sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

---

<sup>2</sup> Tal como se advierte de la página del Tribunal Local <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sentencias/2026/3/27/> la cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios y el criterio esencial contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



## **SEGUNDA. Improcedencia.**

Esta Sala Regional debe desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, toda vez que la determinación de medidas cautelares recurrida quedó sin efectos al haberse resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador del cual emanó.

### **1. Marco normativo.**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se emita resolución.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia, por lo que no tiene objeto continuarlo y procede su conclusión.<sup>3</sup>

Ahora bien, en el caso de las medidas cautelares dictadas en el contexto de un procedimiento especial sancionador tramitado ante las autoridades de la Ciudad de México, debe tomarse en cuenta que el séptimo párrafo del artículo 4 de la Ley Procesal Local establece que su finalidad consiste en preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan a la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos

---

<sup>3</sup> Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

tutelados por las disposiciones contenidas en la ley sustantiva, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En este mismo sentido la jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior establece que las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador son un mecanismo tutelar idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral mientras se emite la correspondiente resolución de fondo.<sup>4</sup>

## **2. Caso concreto.**

Como se expuso, esta controversia inició por la denuncia que la parte actora presentó por la vía del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Local en contra de actos atribuibles a Víctor Hugo Romo, Cecilia Vadillo y Morena.

Esta denuncia dio origen al procedimiento sancionador IECM-SCG/PE/043/2025 el cual ya fue resuelto el pasado veintisiete de marzo de este año, por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-PES-002/2026, en el sentido de declarar la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de la parte actora por los hechos denunciados.

Debe destacarse que con esta resolución, las medidas cautelares que en su momento se dictaron de manera precautoria quedaron sin efectos, pues precisamente su naturaleza era la de constituir una forma de protección adelantada a los derechos que se denuncian vulnerados mientras llega el dictado de la resolución de fondo.

Por lo tanto, si la resolución de fondo determinó la inexistencia de la infracción denunciada, es claro que con ello el acuerdo de

---

<sup>4</sup> De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



medidas cautelares que de forma previa dictó la Comisión de Quejas quedó sin efectos.

Ahora bien, si la demanda en este caso busca, en última instancia, que esta Sala Regional ordene la concesión de las medidas cautelares inherentes al procedimiento especial sancionador del cual surgieron, es evidente que dicha pretensión es jurídicamente inalcanzable, pues el dictado de la resolución de fondo en el procedimiento sancionador determinó que no había infracción y, en consecuencia, la improcedencia de dictar o mantener cualquier clase de medida tutelar.

### 3. Efectos.

En consecuencia, en tanto el acto reclamado quedó materialmente sin efectos, debe **desecharse** la demanda del juicio de la ciudadanía.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese** en términos de Ley.

**Hacer la versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.